--- Trelew, de noviembre de 2021.-

--- **VISTO**: La providencia de fecha 30/09/2021, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido mediante escrito digital del día 04/10/2021 (ID449705) por la parte actora, y que fue rechazado el primero y concedido el segundo con fecha 14/10/2021.

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— no hacer lugar al embargo solicitado en la demanda. El fundamento dado por el Magistrado fue que la documental allí acompañada no es suficiente para acreditar la relación laboral invocada, por lo que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho requerida para la procedencia de ese tipo de medidas.

--- II.- La parte actora sostiene que se omitió considerar que el art. 12 de la Ley 26.727 del Régimen de Trabajo Agrario, establece la responsabilidad de quien arrienda, total o parcialmente, el establecimiento o explotación para la realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias que hagan a su actividad principal o accesoria. Agrega que dicha norma no requiere tener por acreditada vinculación laboral alguna sino sencillamente la cesión del establecimiento a un tercero.

--- Indica que se omitió valorar instrumentos públicos fehacientes que acreditan la titularidad de dicho establecimiento rural y las actividades que realizaba el actor, así como las testimoniales prestadas en la causa ofrecida como prueba, que acreditan las tareas propias de explotación agraria que desempeñaba el actor. También sostiene que se encuentra acreditado la realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias que hagan a su actividad principal o accesoria.

--- III.- El Juzgado de primera instancia, al momento de rechazar el recurso de reposición y conceder la apelación subsidiaria, señaló que no se aportaron nuevos elementos que hagan posible revocar la decisión.

--- Indica el Magistrado que se pretende un embargo sobre un inmueble que se denuncia como de propiedad del causante E. L. y sus herederos, basando la presunta solidaridad en los términos del art. 12 de le ley 26.727, en virtud del informe de dominio del inmueble donde trabaja el actor y los antecedentes que obran en autos “H. O. c/S. O. y otro S/cobro de haberes e indemnizaciones de ley” (Expte. 282-2019). Sin embargo, aclara que en los autos citados no se hace mención a la parte aquí demandada; siendo —además— que la documental digitalizada en éste expediente, por sí sola, no es suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho.

--- Expresó también que la norma citada descarta del supuesto de solidaridad el caso del simple arrendamiento de tierra, no estando acreditado aún que la supuesta cesión haya sido

sobre el “establecimiento o explotación productiva” del supuesto obligado principal, aquí demandado (conf. arts. 5° y 12 de la Ley 26.727).

--- III.- En primer lugar, corresponde señalar que los agravios vertidos en la apelación pueden considerarse rayanos a la deserción, toda vez que el recurrente se ha limitado a sostener que la prueba arrimada torna procedente una tutela cautelar en virtud de la responsabilidad solidaria en los términos de la norma citada, más no identifica concretamente cual es esa prueba y en qué consiste.

--- No obstante ello, coincidimos con el Juez de primera instancia en que la documental acompañada en la demanda no acredita por si misma que haya existido una cesión sobre un establecimiento o explotación productiva, que sean propios de los trabajos o servicios agrarios que hagan a su actividad principal o accesoria. Asimismo, teniendo a la vista el expediente “H. O. c/S. O. y otro S/cobro de haberes e indemnizaciones de ley” (Expte. 282-2019) no se menciona a los demandados en los términos indicados por el recurrente.

--- Cabe recordar que pesa sobre el solicitante de una medida cautelar la carga de acreditar, *prima facie*, no sólo el peligro irreparable en la demora sino la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justificarían su petición y decisión. Es por eso que el Tribunal que resuelve una petición cautelar —o la revisa, como en este caso— debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. esta Sala, SIC nº 03/2011, SIL nº 48/2010 con cita de CSJN, 16/07/1996, La Ley 1996-E, 544; SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).

--- No escapa a este Tribunal que el art. 9º de la LCT incorpora el principio de duda a favor del trabajador, el que incluye la apreciación de la prueba, como cita el recurrente. Sin embargo, este dispositivo se refiere a supuestos en que la prueba rendida en un caso concreto conduzca a situaciones que generen efectivamente una duda razonable en quien debe resolver, más no debe entenderse aplicable a los casos en que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar las aseveraciones del trabajador o que, directamente, este no ha aportado prueba idónea para demostrar sus asertos, como sucede en este caso (conf. CAE, SDL N° 08/2020).

--- IV.- En virtud de ello, deberá confirmarse la resolución en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). No se regulan honorarios al Dr. A. E. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- CONFIRMAR la providencia de fecha 30/09/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida, sin regular honorarios al Dr. A. E. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh)

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2021. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA